

dado, ni puede mandar México, y que la única que manda es toda la Nación, ó las mismas provincias por medio de sus diputados, y que lo contrario es una falsedad y una calumnia manifiesta; siendo además muy fácil mudar el centro á otra parte si así se juzgare conveniente.

Pero si no se da gusto en esto, tenemos revolucion. Ya hemos visto que no la tendríamos, si se ponen en ejecucion ó todos ó algunos de los medios que dejamos insinuados. Mas aun cuando la tuviéramos, ¿deberíamos abandonar por eso los principios y conceder cuanto se pide? De ninguna suerte. Pues ¿qué deberíamos hacer? Lo que el docto y experimentado médico que cesa en su direccion luego que se convence de que el enfermo no se aplica los remedios que le manda, ni cumple con el método que le ha prescrito, separándose aunque bládamente y con finura y dejándolo entregado á su capricho ó á un empírico: hacer lo que hizo el sabio Solon con los cretenses, á quienes no quiso darles leyes porque conoció que por lo viciado de sus costumbres no las habian de ejecutar; y hacer, finalmente, lo que ejecutó el mismo Rousseau con los polacos, á quienes tampoco quiso legislar por unos motivos semejantes. Pero son muchos los males que en este caso se siguen: yo no los veo, y aun cuando así sea, no han de ser mayores que los que se seguirian si abandonamos los principios: harán su Federacion ó lo que gusten, procediendo todo de ellos, y no de unas providencias que no vayan arregladas: podrá ser que estos males se adelanten y lo que cuando siempre se han de padecer, es un grande bien *quod facis fac citius*, con tal que se tenga en ellos influjo: y es otro todavía mucho mayor sacrificar á los principios de lo que nada puede libertarnos, y con lo que se hacen más espectables, poniéndose en disposicion de servir de lo que sirven siempre, de un fanal luminoso adonde únicamente miran las naciones, cuando están para hundirse por la furia y embates de las revoluciones, y siendo entonces lo que tambien son siempre, el único norte que en semejantes acontecimientos las pueden dirigir al puerto de salvamento.

Se infiere tambien que si se ponen los Estados, de ninguna manera pueden quedar libres, soberanos é independientes por las razones alegadas.

Finalmente, en los diputados que se señalan en estado para la formacion del Senado, encuentro cierta desigualdad que impide en mi concepto se apruebe el artículo en que esto se prescribe.

Todo lo referido, Señor, es mi sentir, que ruego á vuestra Soberanía se digne mirar con benignidad, por ser nacido del más ardiente y sincero deseo por el bien de mi Nación, y que redactaré en artículos en el caso que fuere necesario.

México, 1º de Diciembre de 1823.—Señor.—*José María Becerra.*”

En la sesion de 3 de Diciembre de 1823 comenzó á discutirse en lo general el dictámen de la mayoría, y se declaró suficientemente discutido el dia 7 del mismo mes y año.

Votacion en lo particular de la Acta constitutiva.

ARTÍCULO 1º

La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva-España, en el de la capitanía general de Yucatan y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 1º).

ARTÍCULO 2º

La Nacion mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Puesto á discusion fué aprobado, con excepcion de la parte que decia: “es soberana de sí misma,” que retiró la comision. (Acta constitutiva, art. 2º).

ARTÍCULO 3º

La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 4º).

ARTÍCULO 4º

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle más.

Puesto á discusion, fué reformado y aprobado en los términos siguientes:

“La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle más. (Acta constitutiva, art. 3º).”

ARTÍCULO 5º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular federal.

Puesto á discusion, fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 5º).

ARTÍCULO 6º

Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta y en la Constitucion general.

Puesto á discusion, el Sr. Llave presentó la siguiente adiccion:

SECRETARIA DEL SOBERANO CONGRESO.

Adiccion del Sr. Llave al art. 6º de la Acta constitutiva que habla de la soberania de los Estados.

Quedando obligados los Estados á las resoluciones y providencias del Congreso y Gobierno general en las diferencias ó diversos intereses de ellos entre sí. Diciembre 19 de 1823.—*Llave.*

Admitida á discusion.—Vaya á la comision.—Diciembre 19 de 1823.

La comision presentó el siguiente dictámen:

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO.

SEÑOR:

La comision de Constitucion ha visto la adiccion del Sr. Llave al art. 6º de la Acta constitutiva, que dice así: "Quedando obligados los Estados á las resoluciones y providencias del Congreso y Gobierno general en las diferencias, ó diversos intereses de ellos entre sí."

Las intenciones del Sr. Diputado parece que están satisfechas en el art. 13, facultad cuarta de las del Congreso general, que dice así: "Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la Federacion Mexicana, arreglar definitivamente sus límites, cuando no se hayan convenido entre sí, y terminar del mismo modo sus diferencias." Y en el art. 18, atribucion 1ª del Poder Ejecutivo, que dice así: "Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conservar y consolidar más y más la integridad de la Federacion Mexicana, &c."

La comision por lo tanto opina que la adiccion del Sr. Llave no es necesaria. México, diez y ocho de Enero de 1824.—*Ramos Arispe.—Rejon.—Espinosa.—Huerta.—Becerra.—Vargas.—Argüelles.—Alcocer.*

Primera lectura. Enero 13 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

En consecuencia quedó aprobado en estos términos:

Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Acta y en la Constitucion general. (Acta constitutiva, art. 6º).

ARTÍCULO 7º

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato: el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias: el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México: el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, los Tejas y Nuevo-Santander, con el nombre del de los Tamaulipas: el de México: el de Michoacan: el de Puebla de los Angeles: el de Tlaxcala: el de Querétaro: el de San Luis Potosí: el de Tabasco: el de Yucatan; y el de los Zacatecas.

Puesto á discusion, se presentaron las adiciones y reformas que van á continuacion:

SECRETARIA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

Proposicion del Sr. Gómez Anaya, sobre que el partido de Lagos se declare Estado libre, independiente y soberano.

SEÑOR:

Estando cierto, como lo estoy, de que el partido de Lagos, mi patria, desea con ansia separarse de Guadalajara: que lo solicitó de las Cortes de España en las instrucciones que dió á su diputado D. José María Castro: que este mismo debe ocupar de un dia á otro asiento, en este Congreso y traer las mismas instrucciones: que si no ha hecho esta misma declaracion estrepitosa, como otros Estados, es porque sabe contenerse en los límites de la moderacion y esperar todo por razones de utilidad comun y justicia de vuestra Soberanía: que yo y otros diputados del anterior Congreso teniamos iguales instrucciones para cuando se arreglase el territorio todo de la Nacion: que habiendo quedado roto el pacto social y en un estado natural todos los habitantes del Anáhuac, Lagos está con igual derecho al de todas las provincias para entrar en este nuevo pacto del modo que crea convenirle más á su bien particular sin perjudicar al general: que si no se le admite no está en obligacion de sujetarse y obedecer el que se haga sin su anuencia y en su propio daño; y últimamente: que su situacion topográfica, ilustracion y demas elementos con que lo favorece la naturaleza que parece la destina á ser un Estado libre, independiente y soberano; pido por tanto al Congreso que así lo declare desde luego, ó á lo menos que no se declare comprendido en el territorio de Jalisco, hasta que tomando este punto en consideracion separadamente se haga una declaracion particular, cuando haya llegado el citado diputado Castro, á la manera que se determinó respecto de los partidos de Colima y Zapotlan, cuyo caso es enteramente idéntico.—Señor.—*Gómez.*

Admitida á discusion, á la comision de Constitucion. Diciembre 23 de 1823.—Que se reserve para despues de la discusion pendiente de Jalisco. Diciembre 27 de 1823.

La comision de Constitucion ha oido á los señores diputados de las provincias Internas de Occidente sobre la parte del art. 7º relativa á estas, y de su acuerdo reproduce, y presenta á la deliberacion del Congreso la que en dicho artículo se contiene en los términos siguientes: "El Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias: el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México."

La comision se reserva exponer muy luego su dictámen en órden á Tabasco, Tlaxcala y provincias Internas de Oriente y demas puntos anexos al citado art. 7º Sala de Comisiones. México, 10 de Enero de 1824.—*Miguel R. Arispe.—Alcozer.—Cañedo.—Argüelles.—Rejon.—Vargas.—Huerta.—Espinosa.—Becerra.—Gordoa.*

Aprobado, excepto "ambas Californias," que se suspendió por ahora. Enero 10 de 1824.

SEÑOR:

Estando Tlaxcala en posesion de ser una provincia separada de las demas, desde la antigüedad más remota sin intermision alguna, la que seria muy sensible á sus habitantes, como manifiestan sus representaciones, teniendo los elementos regulares para ser por sí un estado sin agregarse á otro, pues la componen veintidos curatos, ciento diez pueblos, más de doscientas haciendas y ranchos, y ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco almas: siendo susceptible de mayor poblacion por la fertilidad y extension de su terreno, que se comprende entre los volcanes de México, y Orizaba desde Tescuco hasta San Andrés Chalchicomula, sin faltarle muchas fábricas de paños balletas, mantas y otros tejidos de algodón de que hace comercio: siendo, en fin, tan recomendable en las historias y las leyes por la adhesion de sus naturales á la libertad, lo que los hace dignos de ella por haber sido la cuna de la religion y la primera silla episcopal de la América del Septentrion, así como la más antigua República del continente, cuyo gobierno supo conservar al rededor de sus enemigos en una especie de federacion muy semejante á la que hemos adoptado, y últimamente por su antigua grandeza, de que por la injuria de los tiempos ha decaído, y exige proporcionarle medios para levantarse, no encuentra inconveniente la comision de Constitucion, para que se la declare Estado de la Federacion. Por todo lo indicado, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

"Tlaxcala formará por sí sola un Estado de la Federacion.

"México, 16 de Enero de 1824.—*Rejon.—Vargas.—Espinosa.—Argüelles.—Gordoa.—Huerta.—Becerra.*"

Primera lectura. Enero 16 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

GOBERNACION DEL ESTADO LIBRE DE XALISCO.

SECCION POLITICA.

Excmos. Señores.—Las copias certificadas que acompaño instruirán á V. EE. de que ni la Villa de Lagos, ni los Pueblos subalternos de su demarcacion, han

pretendido separarse de este Estado, como equivocadamente expuso el Sr. Gomez de Anaya, al Soberano Congreso, á cuya augusta asamblea espero se sirvan V. EE. manifestarlas para que tomandolas su Soberania en su alta consideracion haga á este Estado y á sus dignos habitantes la justicia que corresponde á su moderacion, desprendimiento y patriotismo.—Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 15 de 1824.—Excmos. Señores.—*Luis Quintanar.*—Excmos. Señores Diputados Secretarios del Soberano Congreso Constituyente Mexicano.

Téngase presente en la discusion de este punto. Enero 23 de 1824.

Excmo. Señor.—Se me han presentado dos oficiales comisionados del número 13 del Estado nuestro libre de Xalisco, del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de San Juan, en la que hubo una junta de Ayuntamiento y vecindario; en la que se discutió á cerca de un papel seductivo del revolucionario Gomez de Anaya, Diputado que fué de la Provincia nuestra, invitandonos á trastornar los ánimos que bien asentado y reconocido hasta por el último más idiota de este Pueblo que está identificado á las disposiciones de nuestro Sabio Congreso Provincial Constituyente, relativo á separarse del Estado de Xalisco la Villa de Lagos, haciendo Estado separado, y reconociendo á Méjico como centro: lo que noticio á V. S. para su satisfaccion, de la gran disposicion y entusiasmo de este Pueblo, que tengo el honor de estar á la Cabeza de él; y que jamas perderá sus principios adoptivos de su pronunciamiento. Y de aqui á dos dias, se hará una Junta del Ilustre Ayuntamiento y Vecindario para enseñarles y leerles el papel seductivo: En consecuencia del cual, quedará satisfecha la Superioridad de V. S.—Dios y libertad. Jalostotitlan, á las nueve de la mañana del dia 30 de Diciembre de 1823.—3º, 2º y 1º.—*José María de Rabago.*—Excmo. Señor Gobernador y Capitan General del Estado libre de Xalisco, Ciudadano *Luis Quintanar.*

Si en efecto aun existe tal cual genio amante de la novedad, é inclinado á introducir la discordia en los Estados federados, por fortuna las luces del dia no dan ya lugar á que aquellos extiendan su maligno influjo, y así es como los pacíficos Xaliscienses no han dado oido á las seducciones sorprendentes segun tengo la satisfaccion de verlo acreditado en la comunicacion de V. de 30 del que acabó relativa á la pretension del ex-Diputado de este Estado Ciudadano Cirilo Anaya.—Dios y libertad. Guadalajara, Enero 2 de 1824.—*Quintanar.*—Señor Alcalde Constitucional de 1ª eleccion de Xalostotitlan.

Es copia que certifico. Guadalajara 15 de Enero de 1824.—*Josef María Corro.*

Excmo. Señor.—Habiendose insertado en un diario de la Capital de Méjico la proposicion hecha al Soberano Congreso Constituyente de la Nacion, por el Sr. Diputado Gomez de Anaya, sobre erigirse el partido de la Villa de Lagos en Estado soberano; ó arreglarse por lo menos al que le pareciera conveniente con tal que no fuese al de Xalisco; no juzgó necesario por aquella vez el Ayuntamiento de la Encarnacion dirigirse á V. E. satisfaciendole, de que para aquella medida desde luego no se contaba con el voto de este Pueblo, á quien jamas se participó un proyecto que en todos casos habria repelido como que envolvia principios muy ruinosos y equivocados.—Mas como en la citada proposicion, dice su autor que tenia